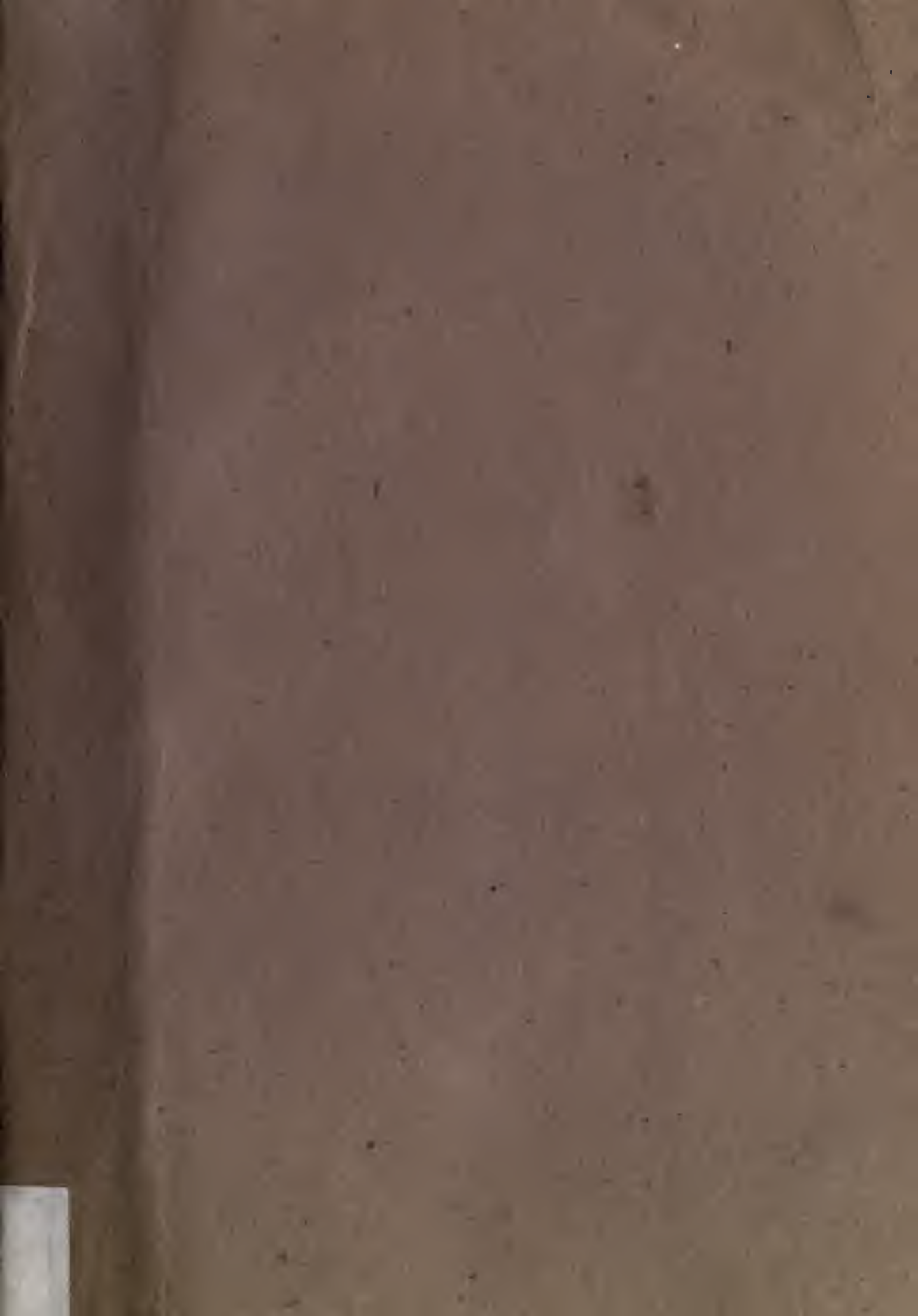


DIARIO SANJUANISTA.

DE MERIDA  DE YUCATAN

LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1822.
Segundo de la independencia.

Imprenta Guadalupana imparcial, al cargo de don Simón Vargas plaza de san Juan.

Continua el discurso sobre la buena fee.

¿Que socorro alcanza tanto miserable, de que con *buena fee* se trajesen el año último á esta capital las compañias foraneas, de la milicia activa, abandonando sus sementeras los milicianos en el tiempo crítico de cosecharlas, para establecer un ejèrcito prevenido con todos sus errequives contra la aun mas ridícula que quimérica espedicion que desde Guanavacoa habia de invadir la provincia? ¿que formalidad de las mas indispensables en el aciago tiempo del antiguo despótismo, precedió para librar una providencia de esta entidad y para legitimár los gastos que ella aumentó inutilmente à la hacienda pública? ¿Que mentecato pudo en su creencia transformar en buena la maligna intencion con que esto se hizo, ni dudar de los estragos que desde este principio empezó á esperimentar la capital en el precio del mais, cuya carestia se anticipó con esta novedad?

¿Que casta de fé ó intencion pudo causar la disolucion de cuasi todos los fondos de los pósitos que el zelo de los anteriores S. S. Intendentes proporcionó á los pueblos para subvenir á estas necesidades que por lo comun acaesen en la provincia con poca intermision de años? ¿Sobre que intension que le disculpe pudo abandonar la Escma. diputacion è I. Ayuntamiento las preferentes obligaciones de recabar el verdadero monto de los fondos de pósitos y su material escistencia; aquello para recuperarlos y esta para ocurrir con ellos oportunamente á la necesidad que nos debora? ¿Para que tiempo y personas se dejó este deber? ¿Se espera á esperimentar las mortales agonias del año de 770, causadas, no por la pereza, ignorancia, malicia ó lo que ahora se llama *buena fee* de los compañeros del Sr. Bates, sino por la plaga de la langosta que arrazó hasta los arbustos de los montes? Al caso, y va la segunda.

No ha quedado invectiva que los titulados amantes de la constitucion, no hayan voceado contra cuantos no se adherian á sus macsimas y maquinaciones, contra los ayuntamientos perpetuos, y contra la arbitrariedad de los mandones del sistema antiguo. Sin negar los abusos de estos, nos atrebemos à preguntar á los funcionarios del nuevo cuño que un sabio escritor del dia llama *liberticidas* ¿que han hecho en utilidad de los pueblos? ¿en que se emplearon que siquiera se asemeje â las atribuciones que les detalla la constitucion? Mas apretado ¿que no hicieron que no les fuese prohibido por esta y por las leyes antiguas? Ellos despojaron à los dos gefes principales de la provincia; ellos confirieron los empleos de estos á personas de su faccion que no eran llamados á los mandos; ellos para esto, hecharon mano de *circunstancias* que por no escistir no acertaron á esplicar; ellos, figurando una causa que nunca huvo, se constituyeron acusadores, testigos y jueces de una persona respetable por su alto caracter militar y distinguidos servicios; ellos recetaron largo y tendido sobre los fondos públicos y cuanto para estos pudieron apañar; por ejemplo sin semejante: á D. Pedro Guzman se le regalaron 500 pesos anuales por insertar en un periódico de su imprenta que costeaba el público las órdenes del gobierno superior: algunas, pero pocas veces, lo hizo de los acuerdos de la Escma. cuya práctica constante en todas partes, se omitió del todo en dicho periòdico por lo que se deja entender de este manejo inquicicional que tanto se depreda y en su tanto se imita: habiendo el imparcial, el sabio diputado D. Pe-

dro Manuel de Regil reclamado tamaño abuso que no se le pudo sostener cara á cara, apenas volvió la espalda cuando se asignaron al Sr. Guzman 1500 pesos que se engulló santamente hasta que otro mayor ecseso en los portes de tantos periódicos que al pretesto de una, otra ó ninguna real órden, se enviaban á todos los ayuntamientos, hubo de suspenderse este vicioso enorme gasto: obrandose con la *buena fee* que se alega ¿quien sino la Escma. debe reintegrar èste, así como el segundo el Sr. Gefe superior político su causante: ellos en fin metieron su hoz en tantas mieses agenas, que sería molesto referir los hechos á quienes los presenciaron y sufrieron con invícta paciencia. ¿Sera todo esto, y lo demas que se omite, á lo que V. S. Sr. diputado llama *buena fee*? Ni la del carbonero se le puede comparar. Al caso, y va la tercera. *Continuará.*

Continua el Dictamen de las comisiones unidas de Constitucion y legislacion.

En España hubo sobre este punto idéntica opinion; y obra de esta opinion fué el articulo constitucional que prohibe juzgar á un ciudadano por comiciones, y manda que todos sean sentenciados por el tribunal competente, designado precisamente por la ley. Las circunstancias de España han sido mas críticas que las de Méjico: el sistema constitucional se veia amenasado por las maquinaciones de enemigos interiores, y por las fuerzas de naciones estrangeras: dos veces, en dos legislaturas diversas se pidió, con arreglo al artículo 308 de la consutucion se suspendieran algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los ciudadanos; y otras tantas se negaron las Córtes á hacer uso de aquella facultad; se multiplicaron el año anterior las maquinaciones; llegó el caso de haber cuadrillas de facciosos contra el sistema constitucional, contra la seguridad del estado, contra la persona del Rey; y sin embargo de esto no suspendieron las Córtes los articulos, cuya suspension dice el Consejo de Estado, ni acordaron los tribunales especiales que propone el mismo consejo. Decretaron que los facciosos de aquella especie, siendo sor-

preendidos por alguna partida de tropa, destinada espresamente á su persecusion, fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de oficiales; y este caso es absolutamente distínto del presente que llama la atension.

Portugal ha sido convencida de los mismos principios: Nàpoles comenzaba á declararlos cuando la fuerza hizo callar á sus legisladores: las constituciones de la otra América no establecen tribunales especiales: la voz de Guatemala fué general contra la junta ó tribunal de vigilancia y proteccion que se creó primero, y contra la superintendencia de esta policìa que se pensó establecer despues. El gobierno español que no era tan liberal como debe serlo el de la América independiente, oyó los reclamos del Ayuntamiento de aquella capital, y mandó respetar la jurisdiccion ordinaria. En esta corte se creó en la época anterior la junta de seguridad, y Méjico llora todavía el establecimiento de aquella junta.

3. La constitucion española, que es por ahora nuestra carta fundamental, no permite dudas en este punto.

Dice en el artìculo 241: „*Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el rey podrán dispensarlas:* en el 247, *ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley:* en el 248, *en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas:* en el 309, *para el gobierno interno de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndico, y precididos por el gefe político:* en el 321, *estará á cargo de los ayuntamientos auxiliar al alcalde en todo lo que pertenece á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.*

Continuará.

